

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Ref: PARD de Defensor de Familia del I.C.B.F. de la localidad (a favor de la menor de edad: L.C.C.P.), progenitora Emilsen María Prieto Meneses. Rad. No. 2022-00115-00.

Procede éste despacho mediante el presente auto, a declararse incompetente, para conocer de las diligencias de la referencia por pérdida de competencia de la autoridad administrativa que últimamente conoció de ellas, en virtud a los siguientes motivos:

1.- A éste despacho llegaron las diligencias de Restablecimiento de Derechos de la menor de edad L.C.C.P., procedentes del Defensor de Familia del I.C.B.F. de la localidad, en razón a que en la actuación administrativa se cometieron una serie de hechos que vulneran el derecho de defensa, de contradicción y el principio de publicidad de las actuaciones, lo cual genera nulidad de lo actuado y como ya se superó el término de seis (6) meses para definirse la situación jurídica, no es posible por parte de dicha autoridad subsanarse esos yerros, por lo que al tenor de lo previsto en el inciso 10 del artículo 100 del CIA, y por pérdida de competencia, quien debe hacerlo es ésta autoridad judicial.

2.- Si bien es cierto, que el parágrafo 2 del artículo 100 del CIA, modificado por artículo 4 de la ley 1878 de 2018, dispone que la subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica y que de haberse superado éste término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación, y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien deberá determinar si hay lugar a decretarla y en estos casos resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente; no es menos cierto, que interpretando en su integridad esta norma, sin lugar a dudas, nos lleva a concluir que dicha remisión es bienvenida, cuando se ha superado el término de seis (6) meses para definir la referida situación jurídica, precisamente por haberse perdido competencia para ello.

A la anterior conclusión, igualmente se puede arribar, con lo previsto en la parte final del parágrafo 5 de la ya citada norma, que prevé que las causales de nulidad del proceso administrativo de derechos, con las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses. Y que, en caso de haberse superado el citado término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.

3.- Como quiera que la situación jurídica de la menor de edad L.C.C.P., fue definida dentro del periodo aquí reseñado, según resolución No. 31127626 de fecha 31 de enero del corriente año (2.022), proferida por la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Galán de la Regional Tolima (aparece a folios 8 a 99 Carpeta 1), decisión que por cierto, no fue objeto de recurso alguno, no es posible que el juzgado asuma el conocimiento de las diligencias, so pretexto de una pérdida de competencia.

4.- Por lo anterior, se ordena devolver el expediente al Defensor de Familia del I.C.B.F., de la localidad, a quien se le fue asignado por parte de la Coordinadora del centro zonal del instituto citado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by 'E', 'M', 'L', and 'O', all enclosed within a large, hand-drawn oval.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez